Ley No. 3430, del Congreso Nacional, que modifica el párrafo 1021 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación
(Gaceta Oficial No. 7495, del 21 de noviembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIUENTE LEY:

NUMERO 3430.

Art. 1.—Se modifica el párrafo 1021 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, No. 1488 del 26 de julio de 1947, para que rija como se indica a continuación:

1021 Confites, goma de mascar, y dulces de todas clases no mencionados especialmente P. N. Kilo RD$0.40.

Art. 2.—Es entendido que el aforo dispuesto anteriormente no altera las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
Julio A. Cambier.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incio 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3431, del Congreso Nacional, sobre asociaciones cooperativas.
(Gaceta Oficial No. 7497 del 26 de noviembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3431.

Art. 1.—Para los fines de la presente ley, se entiende por cooperativa toda asociación formada por productores o consumidores para la defensa y el fomento de sus intereses comunes, y las que, con el mismo objeto, se propongan el otorgamiento de préstamos o de créditos a sus miembros.

Art. 2.—Las cooperativas oganizadas o que se organicen en lo sucesivo podrán gozar de personalidad jurídica y de los demás beneficios de esta ley, en virtud de un decreto de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud de un funcionario de la misma, dirigida por la vía de la Secretaría de Estado de Economía y Comercio.

Párrafo:—Al transmitir la solicitud al Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Economía y Comercio lo hará después de un estudio de los estatutos de la cooperativa, con las recomendaciones que estime de lugar.

Art. 3.—Dicha solicitud deberá acompañarse de una copia de los estatutos, firmados cuando menos por 11 miembros de la cooperativa, mayores de 18 años, y en los cuales deberá proveerse:

a) El nombre de la coopeativa y el lugar de su domicilio;